

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00453-00 (pago directo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se **niega** la solicitud de aprehensión solicitada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S en contra del señor LUIS ARTURO SUAREZ RUEDA a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

Lo anterior, en razón a que es improcedente la petición de aprehensión solicitada, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues fíjese que de la documental allegada al plenario se evidencia que la solicitante MOVIAVAL S.A. no puede satisfacer su crédito directamente con el automotor identificado con la placa EHQ-27F, que presuntamente fue dado en garantía por el señor LUIS ARTURO SUAREZ RUEDA, en la medida que no se aportó contrato de prenda donde se pactó por mutuo acuerdo la ejecución del pago directo, aunque se allegó el CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA – MOVIAVAL este fue suscrito por la señora ÁNGELICA MARÍA GARZÓN RUIZ más no por el garante requerido.

Con independencia de lo anterior, se observa que la solicitud de entrega fue dirigida a la señora ÁNGELICA MARÍA GARZÓN RUIZ y, el registro de la Garantía Mobiliaria se realizó a su favor respecto del citado automotor (placa EHQ-27F), sin embargo se tiene que el citado instrumento (CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA – MOVIAVAL) no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, respecto a su contenido como quiera que no se realizó una descripción genérica o específica del bien o bienes dados en garantía,<sup>1</sup> luego no podría decirse que se trata del mismo automotor que se solicita su captura a través de esta petición especial, siendo improcedente su entrega en los términos de la citada normatividad.

Aunado a ello, no obra constancia de haberse cancelado la obligación y que se haya subrogado en el crédito (artículo 1666 del C.C.)<sup>2</sup>, como lo indica en el hecho 5 del escrito inicial *“...el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 11/6/2020 (...) por la suma de \$8.818.652 de pesos, subrogando así la calidad de acreedor en la obligación y viéndose facultado para realizar su gestión de recuperación de cartera”*, principalmente cuando la misma (subrogación) se convalida cuando se relaciona en el título valor el pago efectuado en los términos del artículo 1669 del C.C., cuyo tenor reza *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y **debe hacerse en la carta de pago**”* - Resalta el Despacho-, hecho que no fue probado en el sub-lite, toda vez que no se adjuntó endoso a su favor del pagaré respaldado con las anotaciones de la referida

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA.** El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes.
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>.** La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

cancelación, luego ante la falta de este requisito tampoco podría hacerse efectiva la prenda y por ende, la garantía mobiliaria, puesto que no se certificó su posición de nuevo acreedor de los derechos derivados del gravamen prendario que dijo haber ejecutado, conforme lo dispone el artículo 1670 ibidem.<sup>3</sup>

En consecuencia, no es dable atender favorablemente la solicitud aquí presentada.

## **NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b695cdba0336608eda478b6be7e3951125d4d26a36b14068f64dd3fbfbc94121**

Documento generado en 07/07/2021 05:42:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas\* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.